



Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0174/2018
Recomendación 30/2019

Caso: Omisión de cuidado a personas adultas mayores.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Vida digna en relación a la protección de las personas adultas mayores.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
DERECHO A UNA VIDA DIGNA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	8
VII. Reparación integral del daño	12
VIII. Recomendaciones específicas	14
IX. RECOMENDACIÓN N° 30/2019	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días de mayo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 30/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 30/2019.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En fechas veintidós y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, fueron publicadas cuatro notas periodísticas en las que se informó sobre el abandono de dos personas adultas mayores. En consecuencia, la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan,

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Veracruz, inició de oficio el expediente en el que se actúa. En dichas notas se informa lo siguiente:

Nota del portal en línea “Imagen del Golfo”²: [...] ***A la deriva, dos adultos mayores en el DIF de Tuxpan:*** [...] El DIF de Tuxpan dejó de pagar a este asilo de ancianos la manutención de estos adultos mayores y hoy fueron regresados a la institución municipal. [...] Hasta las instalaciones del DIF, llegó una de las responsables [...], para dejar a los dos abuelitos, quienes además de no tener familia, padecen una discapacidad, ambos tienen 68 años de edad, uno de ellos es esquizofrénico y el otro es ciego.[...] Cabe mencionar que desde la administración del alcalde [...], el sistema DIF, creó un convenio para dar atención a adultos mayores en situación de abandono, el cual consistía en que la casa hogar Divina Providencia les proporcionaba alimentación, cuidados geriátricos y medicina, y las autoridades municipales una cuota, la cual no se especificó de cuanto oscilaba. [...] Dicho convenio se mantuvo por casi 10 años; no obstante tras la llegada de [...] a la Presidencia Municipal, el sistema DIF dio por concluido ese convenio. [...] Pero a pesar de que se trató de negociar con la autoridad municipal que el albergue pudiera seguir manteniendo a los dos ancianitos que fueron canalizados en su momento por el ayuntamiento se pidió la donación de una despensa mensual y medicina para ellos, así como 2 mil pesos; a lo que no accedieron. [...] Tras lo anterior, este día los adultos mayores fueron llevados a la institución donde ahora, las autoridades del organismo asistencial se harán cargo de ellos; no obstante, se sabe que el DIF Tuxpan no cuenta con un asilo para ese tipo de población, por lo que se presume serán ubicados en un albergue para niños, mismo que no cuenta con los requerimientos necesarios para ellos. [...] [Sic].--

Nota del portal en línea “VaXTuxpan”³: [...] ***DIF Municipal descuida a adultos mayores:*** [...] Dos adultos mayores de 68 años, uno con ceguera total y el otro con esquizofrenia y parkinson, están siendo descuidados y abandonados por el DIF Municipal de Tuxpan, organismo asistencial que se supone debe velar por la seguridad de este tipo de población vulnerable. [...] Estos dos abuelitos, se encontraban albergados en la Casa Hogar Divina Providencia pero fueron regresados al DIF, ya que la actual administración dejó de pagar la manutención. [...] fue la que arribó con estas dos personas al DIF, para entregarlos formalmente, ya que desde el 2013 se encontraban albergados en dichas instalaciones, pues administraciones pasadas pagaban su cuidado. [...] El Director del Sistema Integral, [...], aseguró que serían enviados a la casa hogar de menores ubicada en la colonia el Retiro, ya que la actual administración ya no podía pagar los honorarios del asilo, pero la realidad fue otra. [...] Al final, fueron trasladados a una Casa Albergue de Rehabilitación para alcohólicos y adictos ubicada en la colonia Manlio Fabio Altamirano, ahí el encargado, [...] dijo que en este lugar se les brindará asilo a las dos personas, pero que definitivamente ese no era el lugar al que tenían que ser llevados ya que los adultos requieren atención médica. [...] Mientras tanto, quedaban a la espera el regreso del

²Foja 3 del expediente.

³Fojas 4 y 5 del expediente.

personal del DIF, quienes se comprometieron a proporcionar los alimentos y medicamentos que necesitan los dos abuelitos, lo que se desconoce si se hará realidad. [...] La duda aquí es porque este gobierno está siendo insensible, no sólo con el personal que labora en este sitio que es el encargado de cuidar a la población vulnerable, sino ahora también con las personas que deberían ser protegidas por la instancia y por la presidenta del organismo, quien antes de llegar al poder manifestó que sería cercana a la gente. [...] [Sic]

Nota del portal en línea “Foro Tuxpan”⁴: [...] **Gobierno deja de pagar manutención de adultos albergados en casa hogar:** [...] Dos adultos mayores que se encontraban albergados en la Casa Hogar Divina Providencia de este puerto, fueron entregados a las autoridades del DIF de Tuxpan, debido a que la actual administración municipal dejó de pagar la manutención de estas dos personas a la casa hogar. [...] Enfermera encargada de la Casa Hogar “Divina Providencia” señaló que los dos adultos cuentan con 68 años de edad y que no tiene familiar alguno que pueda hacerse cargo de ellos, razón por la que desde el 2013 se encontraban albergados en dichas instalaciones, siendo las pasadas administraciones municipales las encargadas de pagar la manutención de los adultos. [...] **Los dos sexagenarios requieren de cuidado especial ya que uno de ellos es invidente y el otro padece de esquizofrenia** [...]. Al llegar al DIF fueron recibidos por el Director del Sistema Integral, [...], así como del Procurador del Menor y la Familia, [...] quienes aceptaron la responsabilidad de atender a los adultos mayores. [...] Al ser cuestionado sobre el lugar al que serían llevados los abuelitos, el Director del DIF Tuxpan, señaló que estos serían enviados a la casa hogar de menores ubicada en la colonia el Retiro, ya que la actual administración ya no podía pagar los honorarios del asilo, sin embargo, estos fueron enviados a la Casa Albergue de Rehabilitación para alcohólicos y adictos Agua Viva”, ubicada en la colonia Manlio Fabio Altamirano. [...] Pastor y encargado del albergue de Rehabilitación, manifestó que en ese lugar se le brindará asilo a las dos persona, pero que definitivamente ese no era el lugar al que tenían que ser llevados ya que los adultos requieren atención médica, con la que él no cuenta, pues apenas y pueden hacerse cargo de los gastos necesarios para brindar apoyo a los ocho varones que ahí se encuentran resguardados. [...] El pastor puntualizó que el director del DIF prometió que les estarían proporcionando los alimentos y medicamentos que necesitan los dos abuelitos, para los días que estarán bajo su cuidado, mientras encuentran un lugar apto para brindarles toda la atención y cuidado que necesitan [...] [Sic].

Nota del portal en línea “La opinión de Poza Rica”⁵: [...] **DIF abandonó a dos ancianos:** [...] El DIF Municipal abandonó a su suerte un par de ancianos con problemas de ceguera y esquizofrenia, a los que omitieron pagar su manutención el tiempo que estuvieron en un albergue privado. Ayer, los particulares los devolvieron al DIF, pero, tan pronto llegaron; los sacaron de esas instalaciones, para ingresarlos a un anexo para

⁴Fojas 6 a 9 del expediente.

⁵Fojas 10 y 11 del expediente.

alcohólicos y drogadictos. [...] Aunque una de las responsabilidades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es procurar acciones que promuevan el desarrollo de grupos en situación de vulnerabilidad, la realidad es totalmente opuesta y han llegado al extremo de violar los derechos humanos de estos ancianos. [...] La negativa de brindar la manutención de dos abuelitos que estaban siendo resguardados en un asilo particular denominado Casa Hogar La Divina Providencia, provocó que estos, ahora estén a la deriva y en un lugar sin lo básico para su cuidado. [...] Se trata de dos adultos de 68 años de edad, uno con ceguera y el otro con un padecimiento de esquizofrenia, quienes por la incompetencia y falta de sensibilidad tanto de la Presidenta [...] como de los que laboran en el DIF, fueron llevados a un anexo. [...] Después de la entrega que hizo la Casa Hogar, el director del DIF, [...], aseguró que serían llevados a un albergue para adultos habilitado en la colonia el Retiro, sin embargo, tras buscar el sitio, se constató que los metieron a una construcción que no es la adecuada para ellos. [...] Los ancianitos fueron ingresados a una Casa Albergue de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos, en donde no se cuenta con el personal especializado para atender sus padecimientos. [...] El responsable del lugar, dijo que el director del DIF [...] y el procurador de la Defensa del Menor y la Familia [...], les pidieron un espacio para que durante los próximos días los dos puedan permanecer resguardados, con la promesa de regresar posteriormente para entregar medicamento, que en este caso es especial y despena para su alimentación [...] [Sic].

6. En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho⁶, personal de esta Comisión acudió a entrevistar a los CC. V1 y V2, quienes ratificaron los hechos de la presente queja en los siguientes términos:

[...] el C. V2 que él está bien que no tiene ningún comentario que hacer, cabe hacer mención que se le nota un movimiento incontrolable de sus extremidades superiores, siendo muy notorio un temblor constante en ambas manos, le pregunto si se encuentra bien y responde que sí, le pregunto al C. V1 si se encuentra bien y contesta que no, que el no está a gusto aquí, que acaban de entrar unos nuevos albergados y que no le prestan apoyo para nada, que aunque les explica que algún día serán también personas de edad y que necesitarán ayuda que no le auxilian, o que lo hacen de mala gana, que a veces requiere apoyo para trasladarse a alguna parte de estas instalaciones y que o no lo apoyan o lo dejan a medio camino [...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del

⁶ Fojas 104 y 105 del expediente.

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–rationemateriae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la vida digna con relación a la protección de las personas adultas mayores.
- b. En razón de la **persona** *–rationepersonae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–rationeloci–*, porque los hechos ocurrieron en Tuxpan, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–rationetemporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron en el mes de febrero del año dos mil dieciocho, fecha en que se difundieron las notas periodísticas, informando sobre la situación que padecían las personas adultas mayores. Quienes el día dieciocho de mayo del año en cita, ratificaron su queja. Siendo importante precisar, que a la fecha, uno de ellos sigue sin encontrarse en un lugar adecuado, de acuerdo a las necesidades que presenta

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a. Determinar si el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, envió a V1 y V2 a un albergue con condiciones no aptas para garantizar su derecho a la vida digna.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se inició de oficio derivado de las notas periodísticas publicadas.
- La queja fue ratificada por V2 y V1.
- Se realizaron inspecciones en el albergue donde fueron trasladados los peticionarios.
- Se recabó el testimonio de una persona.
- Se solicitaron informes al DIF de Tuxpan, Veracruz.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
 - a. El albergue al que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, envió a las víctimas no tiene las condiciones adecuadas para cubrir sus necesidades básicas, disminuyendo así su calidad de vida.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁷
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁸

⁷ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹
15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz violó el derecho a la vida digna en relación a la protección de personas adultas mayores.
17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
18. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

19. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental. Su goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁰.
20. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención), éste forma parte de un núcleo inderogable de derechos, pues no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, inclusive en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹¹.
21. Dada su trascendencia, el derecho a la vida no debe interpretarse de manera restrictiva, al contrario, exige la adopción de medidas positivas de seguridad por parte de los Estados, a efecto de garantizar su protección y evitar el detrimento de la vida de sus habitantes¹².
22. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) ha establecido medidas mínimas para garantizar la vida digna de las personas, entre éstas se encuentran el acceso a la alimentación, la atención de salud, saneamiento y servicios básicos que permitan su supervivencia¹³.
23. El Estado, en su posición de garante, debe generar las condiciones mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y producir circunstancias con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida. Así, el poder público tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna. En especial, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria¹⁴, como en el presente caso, las personas adultas mayores.
24. El derecho internacional de los derechos humanos, reconoce expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja y enfrentan situaciones de vulnerabilidad en

¹⁰ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

¹¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1502

¹² ONU. Comité DESC. Observación General No. 6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 6 – Derecho a la vida. 16º periodo de sesiones.

¹³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. p. 163. Cfr. Caso Comunidad Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010 p. 194 a 217.

¹⁴ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 /junio/2005. Serie C No. 125

relación con el disfrute de sus derechos humanos. Por ello, requieren una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto¹⁵.

25. En este contexto, el artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ estipula la protección especial a los adultos mayores. De igual forma, el artículo 5 fracción I, inciso a), y fracción III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz¹⁷ (en adelante Ley de Adultos Mayores) establece un listado de derechos enunciativos, más no limitativos, entre los que destaca el derecho a un trato digno y respetuoso.
26. La *vida digna* comprende entonces, todas las medidas mínimas necesarias para garantizar el bienestar de la población. Entre éstas se encuentran: **a)** la atención de la salud, **b)** el acceso a la alimentación, así como; **c)** el saneamiento y servicios básicos que permitan su supervivencia¹⁸.
27. Estas obligaciones jurídicas son de naturaleza prestacional, por lo tanto, están condicionadas a la capacidad administrativa y financiera del Estado para ser otorgadas. Si bien no está obligado a proveerlas si no cuenta con recursos, eso no lo habilita a arrojar a los individuos a situaciones en las que, razonablemente, no tendrían acceso a esas prestaciones.
28. La atención a la **salud**, consiste en procurar un estado completo de bienestar físico, mental y social¹⁹, mismo que es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo ser humano. Por tanto, su acceso es un compromiso constitucional del Estado, protegido por el artículo 4º de la CPEUM.
29. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas a su alcance para garantizar el mayor nivel de salud posible, debiendo entender y reconocer la vejez de manera digna.²⁰

¹⁵ SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015

¹⁶ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].

¹⁷ Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes: I. De integridad, dignidad y preferencia: a) Vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y de la sociedad garantizar el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho [...] III. De salud, alimentación y familia: a) Acceso a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral

¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. p. 163.

¹⁹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946

²⁰ Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 127.

30. El **acceso a la alimentación**, debe ser protegido por el Estado, otorgando las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona contra el hambre. Así todas las personas deben tener disponibilidad y acceso a alimentos suficientes y adecuados que cubran sus necesidades vitales²¹.
31. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su numeral 17 a) la obligatoriedad de los Estados para proporcionar una alimentación adecuada a personas adultas mayores.
32. El **saneamiento y los servicios básicos** como elementos de la *vida digna*, comprenden el mantener a una persona en condiciones aptas de acuerdo a sus requerimientos y bajo condiciones de higiene y espacios adecuados a sus necesidades²².
33. Bajo los elementos enunciados y en concordancia con la obligación reforzada del Estado de proteger a las personas adultas mayores, la Ley de Adultos Mayores²³ establece que es atribución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) proteger a aquellos que se encuentre en situación de riesgo, albergándolos en instituciones adecuadas.
34. En el presente asunto, V2 de 68 años de edad padece de esquizofrenia y *parkison*, V1, de 69 años sufre de ceguera total. Ambos se encontraban en situación de calle, por lo que fueron acogidos²⁴ por el DIF municipal de Tuxpan, Veracruz, quien los albergó en la Casa Hogar para Ancianos “*Divina Providencia*”. Su estadía era financiada por el Ayuntamiento.
35. Sin embargo, en el mes de enero del año dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz dejó de financiar la permanencia de las víctimas, por lo que la Casa Hogar los trasladó al DIF Municipal para su refugio. Dicha autoridad, los remitió a su vez al albergue “*Agua Viva*”, dedicado al cuidado de personas con problemas de adicciones.
36. Esta Comisión visitó el albergue y observó las carencias de personal, higiene y movilidad del lugar, así como el difícil acceso a la zona.

²¹ Observación General 12º del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada.

²² Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. P. 150.

²³ Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores: II. Los programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

²⁴ V2 en el año 2013 y V1 en el año 2017

37. Las instalaciones no guardan orden o disposición alguna; se componen por dos piezas con alrededor de diez camas y algunos muebles; los baños y el espacio destinado para la preparación de los alimentos, están en un módulo apartado. Todo se encuentra cubierto con abundante polvo y suciedad; no hay suficiente luz natural ni ventilación.
38. Se constató además que, cuando la persona al frente del lugar no se encuentra, uno de los albergados cubre dicha función. Ello evidencia la carencia de personal capacitado para la atención de personas adultas mayores.
39. Mediante entrevista con el encargado, éste aceptó expresamente que no era el lugar indicado para el cuidado y atención de V1 Y V2, pero que los había recibido para *“hacerle un favor al DIF de tenerlos albergados y nada más, que su función como albergue es darle alojamiento y alimento a quien se lo pida, únicamente”*.-
40. En efecto, el albergue no cuenta con personal médico, medicinas o alimentos adecuados para el cuidado básico de las víctimas. El señor V2 manifestó al ser entrevistado, que tenía padecimientos estomacales desde hacía algunos días, sin que se le hubiera brindado atención médica. V1 por su parte, señaló que no se sentía seguro en el lugar, pues no tenía quien lo ayudara a desplazarse, así como la falta de medicamentos que tomaba constantemente; inclusive declaró haber sido objeto de agresiones físicas por una habitante del albergue, causándole una herida en la cabeza de la que no tuvo atención medica alguna.
41. Se tiene conocimiento además, que los propios habitantes del albergue “Agua Viva” realizan las labores de limpieza, situación que para las víctimas resulta complicado por sus condiciones físicas y médicas.
42. Por su parte, el Ayuntamiento argumentó que ha facilitado atención médica constante a las víctimas, así como algunos alimentos y remitió notas médicas y fotografías como prueba. No obstante, entre las valoraciones médicas se observa la recomendación del personal practicante, que los señores deben ser atendidos por personal especializado y se les deben realizar exámenes de laboratorio, así como proporcionar una dieta específica de acuerdo a sus condiciones y padecimientos, situación que no ha ocurrido.
43. Si bien personal adscrito al área de trabajo social del Ayuntamiento informó que dicho lugar es apto para su estadía, este Organismo observó las carencias con las que se cuenta y las dificultades que sufren las víctimas

44. . Al respecto, uno de los principios que rigen la interpretación y aplicación de los derechos humanos es el de *progresividad*. Éste implica una gradual mejora de los derechos, bajo medidas implementadas por el Estado a corto, mediano y largo el plazo, por tanto, prohíbe un retroceso injustificado en su protección y garantía²⁵.
45. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad prohíbe interpretar los derechos humanos de manera regresiva. Es decir, la autoridad no puede atribuirles un significado que disminuya su alcance protector²⁶.
46. Por lo anterior, resulta injustificable que el Ayuntamiento de Tuxpan Veracruz, a través del DIF Municipal, disminuya la protección ya otorgada a las víctimas en el cuidado al que se encuentra obligado por su situación de calle y senectud, y en tal razón, los haya trasladado a un albergue que no cumplía con las medidas mínimas para su cuidado.
47. El señor V2 y V1 (en el tiempo de su estadía) sufrieron afectaciones a su derecho a la vida digna, y no se observó el deber de protección a las personas adultas mayores

VII. Reparación integral del daño

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera

²⁵Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. 2018.

²⁶ SCJN. Amparo en Revisión 750/2015. Primera Sala. 20 de abril de 2016.

procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

RESTITUCIÓN

52. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que el C. V2, sea trasladado a un albergue o casa hogar de acuerdo a sus necesidades físicas y médica, garantizándose así su derecho a la vida digna

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal del H. Ayuntamiento de Tuxpan se encuentre debidamente capacitado para la atención a personas adultas mayores y brindar las condiciones a una vida digna.
56. Es por ello, que deberán tomar las acciones administrativas necesarias, mismas que garanticen que el C. V2 se encuentre en las instalaciones de acuerdo a sus requerimientos físicos y médicos, así como también se deberá evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos, de igual manera hacia el C. V1.
57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación..

VIII. Recomendaciones específicas

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 30/2019

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ.

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso.

- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia del derecho humano a la vida digna en relación a la protección de las personas adultas mayores, con la finalidad de evitar incurrir en actos análogos a los evidenciados en la presente.
- c) Se realicen las gestiones necesarias para que a la brevedad V2 sea trasladado a un albergue o casa hogar de acuerdo a sus necesidades físicas y médicas y así se garantice su derecho a la vida digna.
- d) Se realicen las gestiones pertinentes para que se le garantice el derecho a una vida digna al C. V1 de acuerdo a sus necesidades físicas y médicas.
- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a IV1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción

III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez